Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 2058/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1996

relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 1006 40 00 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10

(DO L 276 de 29.10.1996, p. 7)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1950/2005 de la Comisión de 28 de noviembre de 2005	L 312	18	29.11.2005
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1996/2006 de la Comisión de 22 de diciembre de 2006	L 398	1	30.12.2006
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2019/2006 de la Comisión de 21 de diciembre de 2006	L 384	48	29.12.2006

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 2058/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1996

relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 1006 40 00 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ([1]), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, entre las concesiones arriba mencionadas, figura un contingente arancelario de 1 000 toneladas de partidos de arroz, del código NC 1006 40 00, que pueden importarse anualmente para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10;

Considerando que, para garantizar la correcta gestión administrativa del régimen antes citado, deben adoptarse disposiciones particulares relativas a la presentación de solicitudes y la expedición de certificados; que esas disposiciones complementan o establecen excepciones a las del Reglamento (CE) nº 3719/88 de la Comisión ([2]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95 ([3]);

Considerando que es necesario adoptar disposiciones particulares para garantizar que los partidos de arroz importados no se utilicen para fines distintos de los previstos; que, con este fin, conviene que la exención de los derechos de aduana quede supeditada al compromiso, por parte del importador, de utilizarlos para los fines previstos y a la constitución de una garantía por un importe igual al de los derechos de aduana que no se hayan percibido; que la gestión continua de este régimen hace necesario que se fije un plazo razonable para la transformación del producto; que la expedición de mercancías deberá ir acompañada de un ejemplar de control T5 expedido por el Estado miembro en el que se efectúe el despacho a libre práctica, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Común ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1676/96 ([5]), que constituye el instrumento apropiado para aportar la prueba de la transformación; que, cuando la transformación tiene lugar en el Estado miembro en el que se ha efectuado el despacho a libre práctica, la prueba de la transformación puede consistir en un documento nacional equivalente;

Considerando que, aunque la garantía se constituye para avalar el pago de una posible deuda aduanera de importación, es preciso establecer cierta flexibilidad en lo que respecta a la devolución de la misma;

Considerando que procede indicar que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1162/95, de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones particulares del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de los cereales y el arroz ([6]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1527/96 ([7]), son también aplicables en el marco del presente Reglamento;

([1]) DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.
([2]) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
([3]) DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.
([4]) DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.
([5]) DO nº L 218 de 28. 8. 1996, p. 1.
([6]) DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.
([7]) DO nº L 190 de 31. 7. 1996, p. 23.

▼B

Considerando que, con objeto de garantizar la gestión eficaz del régimen establecido, es conveniente que la garantía relativa a los certificados de importación previstos en dicho régimen quede fijada en 25 ecus por tonelada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre un contingente arancelario anual de 1 000 toneladas de partidos de arroz, del código NC 1006 40 00, con derecho de aduana igual a cero, destinado a la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

▼M3

El contingente llevará el número de orden 09.4079.

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán de aplicación los Reglamentos (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ([1]), (CE) nº 1342/2003 de la Comisión ([2]) y (CE) nº 1301/2006 de la Comisión ([3]).

▼B

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado deberán referirse a una cantidad que no podrá ser inferior a 5 ni superior a 500 toneladas de peso del producto.

▼M3

Las solicitudes de certificado de importación podrán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros todas las semanas hasta el lunes a las 13 horas, hora de Bruselas. No obstante, en 2007 el plazo de presentación de las primeras solicitudes no comenzará hasta el primer día hábil del año y finalizará el 8 de enero de 2007, y el primer lunes de transmisión de las solicitudes de certificado de importación a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, letra a), será el lunes 8 de enero de 2007.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, el solicitante podrá presentar más de una solicitud de certificado por período de contingente. Solamente podrá presentar, sin embargo, una solicitud de certificado a la semana.

▼B

3. En la casilla 7 de la solicitud de certificado y del certificado de importación deberá indicarse el país de procedencia y señalarse con una cruz la indicación «sí».

4. La solicitud de certificado y el certificado de importación incluirán:

▼M1

a) en la casilla 20, una de las indicaciones enumeradas en el anexo I;

b) en la casilla 24, una de las indicaciones enumeradas en el anexo II.

▼B

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, el importe de la garantía relativa a los certificados de importación previstos en el presente Reglamento será de 25 ecus por tonelada.

([1]) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
([2]) DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.
([3]) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

▼M3

Artículo 3

1. Cuando las cantidades que sean objeto de solicitudes durante una semana sobrepasen la cantidad disponible del contingente, a más tardar el cuarto día hábil siguiente al último día de presentación de solicitudes para dicha semana la Comisión fijará un coeficiente de asignación de las cantidades objeto de solicitudes durante esa semana, desestimará las solicitudes presentadas para las semanas siguientes e interrumpirá la expedición de certificados de importación hasta el final del año en curso.

Si el coeficiente de asignación contemplado en el párrafo primero da como resultado una o varias cantidades inferiores a 20 toneladas por solicitud, el Estado miembro asignará la totalidad de estas cantidades mediante sorteo entre los agentes económicos interesados de lotes de 20 toneladas y se añadirá la cantidad residual repartida a partes iguales entre los lotes de 20 toneladas. No obstante, si la suma de las cantidades inferiores a 20 toneladas no permitiera la constitución de un lote de 20 toneladas, el Estado miembro procederá a repartir la cantidad residual a partes iguales entre los agentes económicos cuyo certificado sea igual o superior a 20 toneladas.

Cuando, tras la aplicación del párrafo segundo, la cantidad por la que debe expedirse el certificado sea inferior a 20 toneladas, el agente económico podrá retirar la solicitud de certificado en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del reglamento que fija el coeficiente de asignación.

2. El certificado de importación se expedirá el octavo día hábil siguiente a la fecha límite de notificación de las solicitudes de certificado de importación a la Comisión contemplada en el artículo 4, letra a).

Artículo 4

Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía electrónica:

a) el último día de presentación de las solicitudes de certificado, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, la información relativa a las solicitudes de certificado de importación a que hace referencia el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1301/2006, con desglose por códigos NC de ocho cifras y por países de origen de las cantidades objeto de esas solicitudes;

b) a más tardar el segundo día hábil siguiente al de expedición de los certificados de importación, la información relativa a los certificados expedidos a que hace referencia el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1301/2006, con desglose por códigos NC de ocho cifras y por países de origen de las cantidades por las que se han expedido los certificados de importación;

c) todos los meses, a más tardar el último día del mes, las cantidades totales efectivamente despachadas a libre práctica en el marco de este contingente durante el antepenúltimo mes, desglosadas por códigos NC de ocho cifras y por países de origen; cuando durante el período no se haya efectuado ningún despacho a libre práctica, se enviará una notificación negativa.

▼B

Artículo 5

1. La exención del derecho de aduana estará supeditada a:

a) el compromiso por escrito del importador, suscrito en el momento de efectuar el despacho a libre práctica, de que la mercancía declarada se transformará de conformidad con las indicaciones de la casilla 20 del certificado en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica;

b) la constitución por parte del importador de una garantía, al efectuar el despacho a libre práctica, por un importe igual al derecho de

▼B

aduana ►M3 establecido en el artículo 11 *quinquies* del Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo (1) ◄ para los partidos de arroz.

2. Al efectuar el despacho a libre práctica, el importador indicará como lugar de transformación bien el nombre de una empresa de transformación y de un Estado miembro, o bien un máximo de cinco establecimientos de transformación diferentes. La expedición de la mercancía deberá ir acompañada de un ejemplar de control T5 elaborado en el Estado miembro de partida que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2454/93, constituirá la prueba de la transformación.

No obstante, cuando la transformación tenga lugar en el Estado miembro en que se haya efectuado el despacho a libre práctica, la prueba de la transformación podrá ser un documento nacional equivalente.

3. El ejemplar de control T5 incluirá:

▼M1

a) en la casilla 104, una de las indicaciones enumeradas en el anexo III;

b) en la casilla 107, una de las indicaciones enumeradas en el anexo IV.

▼B

4. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía mencionada en la letra b) del apartado 3 será devuelta cuando el importador presente a las autoridades competentes del Estado miembro que haya efectuado el despacho a libre práctica la prueba de que la totalidad de las cantidades despachadas a libre práctica ha sido transformada en el producto indicado en el certificado de importación. Se considerará que la transformación ha tenido lugar cuando el producto ha sido fabricado en plazo previsto en la letra a) del apartado 1 en uno o varios de los establecimientos pertenecientes a la empresa contemplada en el apartado 2 del artículo 5 y situadas en el Estado miembro que se indica o en el establecimiento o establecimientos contemplados en la misma disposición.

En el caso de las mercancías despachadas a libre práctica que no hayan sido transformadas en el plazo establecido, la devolución de la garantía se reducirá en un 2 % por día de retraso.

5. La prueba de la transformación se presentará a las autoridades competentes en los seis meses siguientes al final del plazo establecido para la transformación.

En caso de que no se presente la prueba en un plazo establecido en el presente apartado, la garantía contemplada en la letra b) del apartado 1, reducida, en su caso, del porcentaje previsto en el segundo párrafo del apartado 4, se reducirá en un 2 % por día de retraso.

El importe de la garantía que no se haya devuelto se ejecutará en concepto de derechos de aduana.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A ese efecto, en la casilla 19 del citado certificado deberá figurar la cifra «0».

▼M3

———————

(1) DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

▼B

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M2

ANEXO I

Indicaciones contempladas en el artículo 2, apartado 4, letra a)

— *En búlgaro*: Натрошен ориз с код по КН 1006 40 00, предназначен за производство на хранителни заготовки с код по КН 1901 10

— *En español*: Partidos de arroz, del código NC 1006 40 00, destinados a la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10

— *En checo*: Zlomková rýže kódu KN 1006 40 00 pro výrobu potravinových přípravků kódu KN 1901 10

— *En danés*: Brudris, henhørende under KN-kode 1006 40 00, bestemt til fremstilling af tilberedte næringsmidler, henhørende under KN-kode 1901 10

— *En alemán*: Bruchreis des KN-Codes 1006 40 00, bestimmt zur Herstellung von Lebensmittelzubereitungen des KN-Codes 1901 10

— *En estonio*: CN-koodi 1006 40 00 alla kuuluv purustatud riis CN-koodi 1901 10 alla kuuluvate toiduainete tootmiseks

— *En griego*: Θραύσματα ρυζιού υπαγόμενα στον κωδικό ΣΟ 1006 40 00, που προορίζονται για την παραγωγή παρασκευασμάτων διατροφής του κωδικού ΣΟ 1901 10

— *En inglés*: Broken rice of CN code 1006 40 00 for production of food preparations of CN code 1901 10

— *En francés*: Brisures de riz, relevant du code NC 1006 40 00, destinées à la production de préparations alimentaires du code NC 1901 10

— *En italiano*: Rotture di riso, di cui al codice NC 1006 40 00, destinate alla produzione di preparazioni alimentari del codice NC 1901 10

— *En letón*: Šķeltie rīsi, uz kuriem attiecas KN kods 1006 40 00, kas paredzēti to pārtikas produktu ražošanai, uz kuriem attiecas KN kods 1901 10

— *En lituano*: KN kodu 1006 40 00 klasifikuojami skaldyti ryžiai, skirti KN kodu 1901 10 klasifikuojamų maisto produktų gamybai

— *En húngaro*: A 1901 10 KN-kód alá tartozó élelmiszerkészítmények előállítására szánt, a 1006 40 00 KN-kód alá tartozó törmelékrizs

— *En maltés*: Ross miksur tal-kodiċi NK 1006 40 00 għall-produzzjoni ta' preparazzjonijiet alimentari tal-kodiċi NK 1901 10

— *En neerlandés*: Breukrijst van GN-code 1006 40 00, voor de produktie van voor voeding bestemde bereidingen van GN-code 1901 10

— *En polaco*: Ryż łamany objęty kodem NC 1006 40 00 do produkcji przetworów spożywczych objętych kodem NC 1901 10

— *En portugués*: Trincas de arroz do código NC 1006 40 00, destinadas à produção de preparações alimentares do código NC 1901 10

— *En rumano*: brizură de orez având codul NC 1006 40 00 destinat producției de preparate alimentare având codul NC 1901 10

— *En eslovaco*: Zlomková ryža spadajúca do kódu KN 1006 40 00 na výrobu potravinových prípravkov spadajúcich do kódu KN 1901 10

— *En esloveno*: Lomljen riž z oznako KN 1006 40 00 za proizvodnjo živilskih izdelkov z oznako KN 1901 10

— *En finés*: CN-koodiin 1006 40 00 kuuluvat rikkoutuneet riisinjyvät CN-koodiin 1901 10 kuuluvien elintarvikevalmisteiden valmistamiseksi

— *En sueco*: Brutet ris som omfattas av KN-nummer 1006 40 00, avsett för produktion av livsmedelsberedningar som omfattas av KN-nummer 1901 10.

▼**M2**

ANEXO II

Indicaciones contempladas en el artículo 2, apartado 4, letra b)

— *En búlgaro*: Освободено от мито [Регламент (ЕО) № 2058/96]

— *En español*: Exención del derecho de aduana [Reglamento (CE) nº 2058/96]

— *En checo*: Osvobozeno od cla (nařízení (ES) č. 2058/96)

— *En danés*: Toldfri (Forordning (EF) nr. 2058/96)

— *En alemán*: Zollfrei (Verordnung (EG) Nr. 2058/96)

— *En estonio*: Tollimaksuvaba (Määrus (EÜ) nr 2058/96)

— *En griego*: Απαλλαγή δασμού [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2058/96]

— *En inglés*: Free of customs duty (Regulation (EC) No 2058/96)

— *En francés*: Exemption du droit de douane [règlement (CE) nº 2058/96]

— *En italiano*: Esenzione dal dazio doganale [Regolamento (CE) n. 2058/96]

— *En letón*: Atbrīvots no muitas nodokļa (Regula (EK) Nr. 2058/96)

— *En lituano*: Muitas netaikomas (Reglamentas (EB) Nr. 2058/96)

— *En húngaro*: Vámmentes (2058/96/EK rendelet)

— *En maltés*: Eżenti mid-dazju doganali (Regolament (KE) Nru 2058/96)

— *En neerlandés*: Vrijgesteld van douanerecht (Verordening (EG) nr. 2058/96)

— *En polaco*: Wolne od opłat celnych (rozporządzenie (WE) nr 2058/96)

— *En portugués*: Isenção de direito aduaneiro [Regulamento (CE) n.º 2058/96]

— *En rumano*: Scutit de drepturi vamale [Regulamentul (CE) nr. 2058/96]

— *En eslovaco*: Oslobodené od cla (nariadenie (ES) č. 2058/96)

— *En esloveno*: Carine prosto (Uredba (ES) št. 2058/96)

— *En finés*: Tullivapaa (asetuksen (EY) N:o 2058/96)

— *En sueco*: Tullfri (Förordning (EG) nr 2058/96).

▼M2

ANEXO III

Indicaciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, letra a)

— *En búlgaro*: Предназначени за производство на хранителни заготовки с код по КН 1901 10

— *En español*: Destinadas a la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10

— *En checo*: Pro výrobu potravinových přípravků kódu KN 1901 10

— *En danés*: Bestemt til fremstilling af tilberedte næringsmidler, henhørende under KN-kode 1901 10

— *En alemán*: Bestimmt zur Herstellung von Lebensmittelzubereitungen des KN-Codes 1901 10

— *En estonio*: CN-koodi 1901 10 alla kuuluvate toiduainete tootmiseks

— *En griego*: Προορίζονται για την παραγωγή παρασκευασμάτων διατροφής του κωδικού ΣΟ 1901 10

— *En inglés*: For production of food preparations of CN code 1901 10

— *En francés*: Destinées à la production de préparations alimentaires du code NC 1901 10

— *En italiano*: Destinate alla produzione di preparazioni alimentari del codice NC 1901 10

— *En letón*: Paredzēti to pārtikas produktu ražošanai, uz kuriem attiecas KN kods 1901 10

— *En lituano*: Skirti KN kodu 1901 10 klasifikuojamų maisto produktų gamybai

— *En húngaro*: A 1901 10 KN-kód alá tartozó élelmiszerkészítmények előállítására szánt

— *En maltés*: Għall-produzzjoni ta' preparazzjonijiet alimentari tal-kodiċi KN 1901 10

— *En neerlandés*: Bestemd voor de produktie van voor voeding bestemde bereidingen van GN-code 1901 10

— *En polaco*: Do produkcji przetworów spożywczych objętych kodem NC 1901 10

— *En portugués*: Destinadas à produção de preparações alimentares do código NC 1901 10

— *En rumano*: Destinat producției de preparate alimentare având codul NC 1901 10

— *En eslovaco*: Na výrobu potravinových prípravkov spadajúcich do kódu KN 1901 10

— *En esloveno*: Za proizvodnjo živilskih izdelkov z oznako KN 1901 10

— *En finés*: Tarkoitettu CN-koodiin 1901 10 kuuluvien elintarvikevalmisteiden valmistukseen

— *En sueco*: Avsett för produktion av livsmedelsberedningar som omfattas av KN-nummer 1901 10.

▼**M2**

ANEXO IV

Indicaciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, letra b)

— *En búlgaro*: Член 4 от Регламент (ЕО) № 2058/96

— *En español*: Reglamento (CE) nº 2058/96 — artículo 4

— *En checo*: Článek 4 nařízení (ES) č. 2058/96

— *En danés*: Forordning (EF) nr. 2058/96 — artikel 4

— *En alemán*: Verordnung (EG) Nr. 2058/96 — Artikel 4

— *En estonio*: Määruse (EÜ) nr 2058/96 artikkel 4

— *En griego*: Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2058/96 — άρθρο 4

— *En inglés*: Article 4 of Regulation (EC) No 2058/96

— *En francés*: Règlement (CE) nº 2058/96 — article 4

— *En italiano*: Regolamento (CE) n. 2058/96 — articolo 4

— *En letón*: Regulas (EK) Nr. 2058/96 4. pants

— *En lituano*: Reglamento (EB) Nr. 2058/96 4 straipsnis

— *En húngaro*: A 2058/96/EK rendelet — 4. cikk

— *En maltés*: Artikolu 4 tar — Regolament (KE) Nru 2058/96

— *En neerlandés*: Verordening (EG) nr. 2058/96, artikel 4

— *En polaco*: Art. 4 rozporządzenia (WE) nr 2058/96

— *En portugués*: Regulamento (CE) nº 2058/96 — artigo 4.º

— *En rumano*: Regulamentul (CE) nr. 2058/96, articolul 4

— *En eslovaco*: Článok 4 nariadenia (ES) č. 2058/96

— *En esloveno*: Člen 4 Uredbe (ES) št. 2058/96

— *En finés*: Asetuksen (EY) N:o 2058/96 — 4 artikla

— *En sueco*: Förordning (EG) nr 2058/96 — artikel 4